

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La instalación de cinturones de seguridad en los asientos traseros de los turismos y del doble mando de acelerador en turismos y camiones, será obligatoria para los vehículos de nueva matriculación que sean dados de alta en las Escuelas a partir del día 1 de junio de 1990.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 1990.

CORCUERA CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3643 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 58/1990, de 19 de enero, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1990.*

Padecidos errores en la inserción del Real Decreto por el que se establece la tarifa eléctrica para 1990, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de fecha 20 de enero de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1876, en la columna de la izquierda, en el artículo 2.º, tercera línea, donde dice: «así como de los consolidados en los subsistemas eléctricos», debe decir: «así como de los consolidados de los subsistemas eléctricos».

En la misma página, columna de la derecha, en el artículo 4.º, punto 3, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «ambos preceptos», debe decir: «ambos conceptos».

3644 *RESOLUCION de 1 de febrero de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se regulan las compensaciones de OFICO a las Empresas eléctricas con abonados acogidos a tarifas eléctricas compensables por OFICO.*

Las compensaciones que la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) debía abonar a las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) con abonados acogidos a tarifas o complementos de tarifa compensables por OFICO venían reguladas en la Resolución de 11 de mayo de 1988. Las modificaciones sufridas en los sistemas de compensación y la agilización tanto de los procedimientos de información como de la realización de declaraciones entre las Empresas suministradoras y OFICO aconsejan actualizar el procedimiento administrativo en esta materia.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de enero de 1990,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1. *Suministros «compensables por OFICO»*.-Para que un suministro de energía eléctrica pueda ser compensable por OFICO ha de estar expresamente definido como tal, bien mediante disposiciones de carácter general, o mediante Resolución específica de la Dirección General de la Energía en aplicación de disposiciones generales o de Convenios suscritos por el Ministerio.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución tendrán este carácter exclusivamente los abonados interrumpibles y los suministros correspondientes a futuras Resoluciones de la Dirección General de la Energía que así lo especifiquen.

2. *Base de compensación*.-Se define como «base de compensación» la diferencia entre la facturación neta a la tarifa general que corresponda y la facturación neta real.

La facturación neta será en todos los casos el resultado de deducir de la facturación bruta las cuotas con fines específicos determinadas en el artículo 3.º del Real Decreto 58/1990, de 19 de enero, y en las cuantías vigentes en cada momento. 6

3. *Coefficiente de compensación*.-El coeficiente de compensación se determinará por la Dirección General de la Energía en cada caso, y aplicado a la base de compensación determina la cuantía de la misma. En ningún caso este coeficiente será superior a la unidad.

4. *Abonados interrumpibles*.-La facturación neta a tarifa general se entenderá como la que le correspondería a la tarifa que le sea de aplicación y los descuentos o recargos correspondientes por energía reactiva, discriminación horaria y estacionalidad, en su caso.

La facturación neta real será la resultante de la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 23 de enero de 1990 o disposiciones que la sustituyan.

El coeficiente de compensación para este tipo de abonados será la unidad, salvo que se dicte lo contrario en resolución expresa e individual de la Dirección General de la Energía.

5. *Cumplimiento de interrupciones*.-Será condición indispensable para tener derecho a descuentos por interrumpibilidad el disponer del equipo de medida y control preceptivo a estos efectos, que deberá mantenerse en perfecto estado de funcionamiento.

En los casos en que no sea posible la determinación de la potencia por funcionamiento incorrecto de los aparatos de medida se distinguirán los siguientes casos:

Primero.-Cuando la Empresa suministradora, o «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», verifiquen que se ha cumplido la interrupción solicitada, no será considerada dicha interrupción en el cálculo del descuento ni será de aplicación la fórmula de reducción del mismo establecida en el apartado a) del punto 5.7 del anexo I, título I, de la Orden de 9 de febrero de 1988.

En el plazo máximo de treinta días, el abonado deberá subsanar los defectos del equipo registrador y la Compañía suministradora deberá verificar el correcto funcionamiento del mismo, dando notificación del mismo a OFICO. En caso contrario, la interrupción se considerará como incumplida, resultando de aplicación la citada fórmula de reducción del descuento, considerando P_d igual a P_f .

Segundo.-Cuando «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» y la Empresa suministradora no puedan verificar el cumplimiento de la interrupción solicitada, el descuento de interrumpibilidad se verá reducido por la aplicación de la fórmula de reducción del mismo establecida, considerando una P_d igual a P_f .

6. *Información*.-No más tarde del día 15 de septiembre de cada año, los abonados ya interrumpibles, así como los que hayan solicitado por vez primera la interrumpibilidad para la temporada anual inmediata siguiente, deberán remitir a la Empresa suministradora una previsión detallada de la potencia y energía que demandarán en dicha temporada, así como de las que demandarán en el año de calendario siguiente. En el detalle se incluirá la distribución de la demanda de potencia y energía, tipos de interrumpibilidad a que van a estar acogidos y potencia interrumpible ofertada en cada uno. Todo ello deberá estar de acuerdo con el contrato suscrito y con lo establecido en la Orden de 23 de enero de 1990. Esta información la deberán remitir también para la misma fecha los abonados extrapeninsulares que tengan fijadas unas temporadas distintas de las de la Península.

Las Empresas eléctricas enviarán antes del día 10 de octubre del mismo año a OFICO y a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», una relación de los abonados ya interrumpibles y de los que hayan solicitado por vez primera la interrumpibilidad para la temporada anual inmediata siguiente, incluyendo con esta relación toda la información expresada en el párrafo anterior.

7. *Suministros compensables por resoluciones de la Dirección General de la Energía*.-La facturación neta a tarifa general será la que corresponda a la tarifa que sea de aplicación con los descuentos o recargos por energía reactiva, discriminación horaria, estacionalidad y desplazamiento de cargas programado, en su caso.

La facturación neta real será la resultante de la aplicación de lo estipulado en la Orden de 23 de enero de 1990 o disposiciones que la sustituyan y en la correspondiente Resolución.

8. *Declaraciones a OFICO*.-Las Empresas suministradoras deberán presentar mensualmente a OFICO declaraciones de los descuentos realizados y las compensaciones que solicitan. Con base en estas declaraciones, OFICO contabilizará como compensación provisional, y previas las correcciones oportunas, la totalidad de la base de compensación afectada del coeficiente de compensación correspondiente.

Las compensaciones provisionales contabilizadas se tendrán en cuenta para la distribución mensual de fondos de OFICO en forma análoga al resto de las compensaciones.

Anualmente, una vez terminada la temporada de cómputo de la interrumpibilidad, las Empresas deberán presentar también sus peticiones definitivas de compensación por este concepto.

Con las solicitudes de compensación a OFICO se acompañará la documentación y justificantes necesarios para la adecuada valoración de los descuentos y de las compensaciones solicitadas.

OFICO propondrá a la Delegación del Gobierno en la explotación del sistema eléctrico la aprobación de las compensaciones definitivas

correspondientes a cada suministro de energía, según lo establecido en los apartados anteriores, una vez finalizado el período anual y realizadas las comprobaciones e inspecciones oportunas.

9. *Inspecciones.*—Los abonados de los sectores con convenios suscritos con el Ministerio de Industria y Energía estarán sujetos a las mismas obligaciones de facilitar información a OFICO y de permitir su inspección, establecidas para los abonados acogidos al sistema general de interrumpibilidad. Las infracciones sobre este particular podrán ser motivo de suspensión parcial o total de las condiciones especiales que tiene concedidas y de las compensaciones correspondientes a las Empresas suministradoras.

10. *Derogación.*—Quedan derogadas las Resoluciones de esta Dirección General relativas a los descuentos y compensaciones regulados en la presente Resolución en todo lo que se opongan a lo dispuesto en la misma.

11. *Entrada en vigor.*—La presente Resolución tendrá vigencia para los suministros efectuados a partir del 31 de enero de 1990.

Madrid, 1 de febrero de 1990.—El Director general, Ramón Pérez Simarro.

Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3645 *ORDEN de 5 de febrero de 1990 por la que se establece la normativa para el traslado de azúcar de una campaña a la siguiente (reporte) por parte de las empresas azucareras.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 27 del Reglamento 1785/1981, del Consejo, con la modificación que del mismo introduce el 2250/1988, dispone que cada empresa azucarera podrá decidir trasladar la campaña de comercialización siguiente, a cuenta de la producción de dicha campaña, todo o parte del azúcar ya producido, que sobrepase la cuota A, y dispone la normativa básica para la realización de dicho traslado y, en concreto, la fecha límite para comunicar la decisión del reporte y la obligatoriedad de tener almacenada la cantidad trasladada un periodo de tiempo mínimo.

Por su parte, el Reglamento 65/1982, de la Comisión, sobre modalidades de aplicación de la posibilidad del traslado, especifica las exigencias requeridas para la realización del mismo y las comprobaciones que debe llevar a cabo el Estado miembro para que la cantidad trasladada pueda acogerse a las ventajas que la medida presenta. En concreto, se exige que la posibilidad del reporte esté contemplada en un acuerdo interprofesional o, en el caso de la caña, en un acuerdo de la Comisión mixta de fábrica; que la cantidad a reportar no supere el 20 por 100 de la cuota A de la empresa y finalmente, que el pago de la remolacha o caña correspondiente al azúcar reportado se realice a unos precios mínimos.

Con el fin de facilitar y unificar la tramitación a realizar por las empresas azucareras que quieran acogerse a la posibilidad de los traslados regulados en las disposiciones citadas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. Las empresas azucareras que decidan trasladar azúcar B o C a la campaña de comercialización siguiente, se regirán por las normas establecidas en los Reglamentos CEE 1785/1981, del Consejo, de 30 de junio; por el Reglamento CEE 65/1982, de la Comisión, y por la presente disposición, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- Que se trate de azúcar B y/o C.
- Que el azúcar a trasladar esté producido.
- Que la cantidad a trasladar no sea superior al 20 por 100 de la cuota A que dicha empresa tenga asignada.
- Que la empresa comunique la decisión el traslado antes del 15 de abril para el azúcar de remolacha y del 20 de junio para el azúcar de caña.
- Que la empresa se comprometa a tener almacenado el azúcar trasladado al menos durante doce meses a partir de la fecha designada por la propia empresa para el comienzo o a partir de la entrada en el Registro del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, en adelante (FORPPA) cuando ésta sea posterior a aquélla.

f) Que la posibilidad del traslado de azúcar correspondiente esté recogida en un acuerdo interprofesional de los contemplados en el artículo 1.º del Reglamento 206/1968, del Consejo, en caso del azúcar de remolacha, o en un acuerdo de la Comisión mixta de fábrica en el caso del azúcar de caña.

g) La decisión del traslado será irrevocable.

Art. 2. Las empresas que decidan trasladar azúcar de una campaña a la siguiente lo comunicarán al FORPPA presentando la siguiente documentación:

a) Comunicación de la decisión del traslado especificando la cantidad a trasladar, su clasificación como azúcar B o C, la fecha de comienzo del traslado, los compromisos de almacenar el producto trasladado durante doce meses y de notificar una posible desinmovilización en una fecha anterior a la prevista y declaración de la producción de azúcar hasta la fecha de decisión del traslado, todo ello según el modelo recogido en el anejo a esta disposición.

b) Justificación de la producción declarada en el apartado a) anterior mediante documento o documentos diligenciados por los servicios de la Administración encargados de la liquidación, control e inspección de las cotizaciones a la producción o certificado emitido por dichos servicios. No obstante, hasta que los libros y registros previstos en el Real Decreto 214/1987, de 16 de enero, sean aplicables para la expedición de dicha justificación, el FORPPA realizará las comprobaciones necesarias de forma que se garantice el cumplimiento de la normativa comunitaria en materia de reporte.

c) En el caso de azúcar de remolacha, fotocopia del acuerdo o acuerdos interprofesionales del tipo de los contemplados en el Reglamento 206/1968, del Consejo, donde se recoja la posibilidad y condiciones del traslado comunicado. En caso de que el acuerdo o acuerdos no hayan sido publicados en el «Boletín Oficial del Estado» deberán acompañarse de un informe de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias en el que se acredite que son compatibles con la normativa comunitaria.

d) En el caso del azúcar de caña, Acuerdo de la Comisión mixta de fábrica donde se recoja la posibilidad del traslado.

e) Justificante de las cantidades de azúcar C, procedentes de la campaña correspondiente, exportadas hasta la fecha de solicitud del reporte mediante la presentación de los documentos aduaneros correspondientes.

Art. 3. Analizada la documentación presentada, el FORPPA comprobará la procedencia del traslado solicitado, comunicando a las empresas interesadas la conformidad con la cantidad trasladada y la fecha de comienzo del traslado o, en su caso, las que correspondan de acuerdo con la comprobación realizada. De dicha comunicación dará cuenta al Servicio Nacional de Productos Agrarios, en adelante (SENPA), para que este Organismo proceda al pago de los reembolsos de los gastos de almacenamiento que devengue el azúcar reportado.

La fecha de comienzo del traslado será la que se señale en la comunicación del mismo o la de entrada en el Registro del FORPPA cuando ésta sea posterior a aquélla.

Art. 4. El FORPPA comunicará igualmente a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la cantidad trasladada y la fecha de comienzo del traslado a los efectos de la consideración como azúcar dentro de la cuota A del año siguiente, y, en su caso, a los efectos de recaudar las exacciones reguladoras que puedan corresponder, por incumplimiento del compromiso de inmovilización.

Art. 5. Cuando la producción definitiva de una campaña sea inferior a la establecida en el momento de la decisión del traslado, la cantidad trasladada podrá ser ajustada con efectos retroactivos; para ello, el interesado deberá solicitarlo al FORPPA antes del primero de agosto de la campaña siguiente a la que corresponde el azúcar trasladado.

Art. 6. En el caso de empresas productoras a la vez de azúcar de remolacha y de caña, la comunicación de traslado entre el 15 de abril y el 20 de junio, no podrá realizarse por una cantidad de azúcar de caña superior a la producida en la campaña.

Art. 7. En el caso en que la modalidad de pago de la remolacha correspondiente al azúcar reportado se establezca por acuerdo interprofesional, tal como prevé el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento CEE 65/1982, dicho acuerdo deberá ser aceptado por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, y un certificado de dicha aceptación presentado en el FORPPA junto a la documentación recogida en el artículo 2 de esta disposición.

Art. 8. En el caso de que el almacenamiento obligatorio del azúcar reportado se interrumpa por causa de fuerza mayor las cantidades destruidas o dañadas sin posibilidad de recuperación, serán consideradas como no reportadas a petición de la empresa interesada que deberá señalar si se trata de azúcar B o C.

Independientemente de los efectos que pueda producir esta petición en la gestión del sistema de cuotas, cuando se trate de azúcar C, la empresa deberá devolver al SENPA los importes recibidos como reembolsos correspondientes al almacenamiento de dicho azúcar.